

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 2 -

#### IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

##### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

##### A1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, oficio número AR/17/3789/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número AR/17/3789/2018, de fecha 18 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. (OIC-PGR), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, número de expediente administrativo, formato único de personal, domicilio particular, sueldo de (servidores públicos sancionados), parentesco, características físicas y sexo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada, tal como, nombre de personal que realiza actividades sustantivas, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos.

- 67/2016
- 378/2016
- 434/2016
- 12/2017
- 15/2017
- 42/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-PGR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

##### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad.

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 3 -

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Número de expediente administrativo:** Dígito que le fue asignado al expediente aperturado en el OIC-PGR que no contiene en su integración datos que puedan hacer identificable a una persona, ni existe un registro público que te aporte mayores elementos al ingresar el número, motivo por el cual es que dicho dato no puede considerarse como confidencial, máxime que se trata de expedientes de inhabilitaciones firmes, por lo que deberá permanecer visible en las versiones públicas que nos ocupa.

**c) Formato Único de Personal:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Sueldo:** Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, el cual fue sancionado es que no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

**f) Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**g) Características físicas:** Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 4 -

**h) Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PGR, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

## II. Análisis de la clasificación de reserva.

**a) Nombre de personal sustantivo:** En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

### **V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:**

### **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 5 -

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, que comprende la investigación y persecución de delitos, en los términos de la ley. Así pues, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, establece que los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En la especie, la divulgación del contenido de la resolución que se propone clasificar, representaría una vulneración irreversible en la debida protección de datos, consistentes en el caso en específico, el nombre de servidores públicos que ostenten cargos de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a quienes se les encomienda la función de interés público relativa a la seguridad pública, por lo que a efecto de que su desempeño no se vea obstaculizado y se impida la debida conducción de su actuar, resulta necesario la protección de tales datos personales; en ese tenor, la difusión de su nombre, representaría un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de difundir el nombre un servidor público al que se le encomienda la seguridad de las personas y su patrimonio, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad (la investigación de delitos, máxime los relacionados con delincuencia organizada), además de afectar la esfera personal y jurídica de los servidores públicos, porque la información con la que se cuenta al momento, al encontrarse el nombre vinculado a un cargo y adscripción hace plenamente identificable a los encargados de la seguridad pública, lo que también representa un riesgo real en su ámbito personal o laboral, al usar o divulgar la información contenida en la resolución, para fines delictivos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del dato personal que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de las funciones propias de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, porque la difusión de sus nombres puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los que tengan a su cargo y adscripción; además, si bien es cierto que existe un interés público por conocer esa información, también lo es que el riesgo por su difusión es mayor, por la alta probabilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa información contenida en la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'B. D.', located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 6 -

resolución que se pretende reservar y, además, su difusión también implicaría un riesgo a la vida e integridad de las personas a quienes se les encomienda la seguridad pública, al estar plenamente vinculados con la investigación y persecución de delitos, exponiéndolos a todo tipo de peligros, incluyendo la pérdida de la vida.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En virtud de que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que realizan actividades sustantivas, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que realizan dichas actividades, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: “Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PGR.

**RESOLUCIÓN A.1.ORD.38.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PGR, conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al Registro Federal de Contribuyentes, Formato Único de Personal, domicilio particular, parentesco, características físicas y sexo, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de expediente administrativo y sueldo de los servidores públicos sancionados. -----





**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 9 -

### **B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, oficio número 18/470/OIC/AI-096/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/470/OIC/AI-096/2018 de fecha 10 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de servidores públicos investigados, de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, profesión u ocupación, denominación o razón social de terceros en donde se afecte su buen nombre o reputación, correo electrónico institucional de los servidores públicos investigados, de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, nombre de particulares y/o terceros y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

#### **Auditoría 01/2018**

- Informe de Auditoría.
- Cédula de Observaciones.

#### **Auditoría 02/2018**

- Cédula de Observaciones.

#### **Auditoría 03/2018**

- Informe de Seguimiento.
- Cédulas de Seguimiento.

#### **Auditoría 04/2018**

- Informe de Auditoría.
- Cédula de Observaciones.

#### **Auditoría 05/2018**

- Informe de Auditoría.
- Cédula de Observaciones.

#### **Auditoría 06/2018**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'ASIA', located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 10 -

- Informe de Seguimiento.
- Cédulas de Seguimiento.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC- INEEL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de servidores públicos investigados, de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 11 -

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

**Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 12 -

[Énfasis añadido]

**b) Profesión u ocupación:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Denominación o razón social de terceros en donde se afecte su buen nombre o reputación:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral tercera, cuya reputación o buen nombre podría vulnerarse, se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al respecto y de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 13 -

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 274.

**[Énfasis añadido]**

**d) Correo electrónico institucional de los servidores públicos investigados, de los que se vulnera su buen nombre, en virtud de que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, el cual es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo que en principio dicha información no actualiza la clasificación de confidencialidad, sin embargo, en el presente caso, al tratarse del correo institucional de los servidores públicos investigados, de los que se presume que se encuentran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual los podría hacer identificables, en ese sentido procede su clasificación como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones publicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INEEL, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INEEL.

**RESOLUCIÓN B.3.ORD.38.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL conforme a lo siguiente: -----



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 15 -

**B.4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio número OIC/AR/615-1446/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-1446/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros y servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, número de pasaporte, número de visa, fecha de nacimiento y parentesco, lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

**2015**

- Cédulas de Observaciones 2 y 3 de Auditoría 03/2015.
- Cédula de Observación 5 de Auditoría 04/2015.
- Cédula de Observación 1 de Auditoría 05/2015.
- Cédula de Observación 1 de Auditoría 09/2015.

**2016**

- Cédulas de Observaciones 2, 3 y 5 de Auditoría 01/2016.
- Informe de Resultados de Auditoría 02/2016.
- Cédula de Observación 6 de Auditoría 02/2016.
- Cédulas de Observaciones 2, 4 y 5 de Auditoría 04/2016.
- Cédula de Observación 1 de Auditoría 05/2016.
- Cédulas de Observaciones 1 y 6 de Auditoría 09/2016.
- Cédulas de Observaciones 4 y 5 de Auditoría 11/2016.
- Cédula de Observación 2 de Auditoría 12/2016.

**2017**

- Cédula de Observación 4 de Auditoría 01/2017.
- Informe de Resultados de Auditoría 02/2017.
- Cédula de Observaciones 2, 3 y 4 de Auditoría 02/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SRE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 16 -

**a) Nombre de particulares o terceros y servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.



En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

**b) Número de pasaporte:** Documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges), expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 18 -

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de pasaporte puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos número de pasaporte, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAP.

**c) Número de visa:** Es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que cada país al momento de expedir los documentos migratorios puede determinar los elementos que los personalizan, por lo que el número de visa puede estar integrado por dígitos o claves que sólo utiliza un Estado en específico, cuya divulgación permitiría inferir la nacionalidad del titular del documento. Por lo anterior, los datos relativos al número de visa, actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAP.

**d) Fecha de nacimiento:** Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SRE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SRE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 20 -

### **B.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, oficio número OIC/AR/615-1447/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/AR/615-1447/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testó información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares y/o terceros y servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédulas de Observaciones 2 y 4 de Auditoría 07/2017.
- Informe de Resultados de Auditoría 14/2017.
- Cédulas de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 14/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SRE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares o terceros y servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a /J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 21 -

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 22 -

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SRE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SRE.

**RESOLUCIÓN B.5.ORD.38.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de información confidencial respecto al dato invocado por el OIC-SRE, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

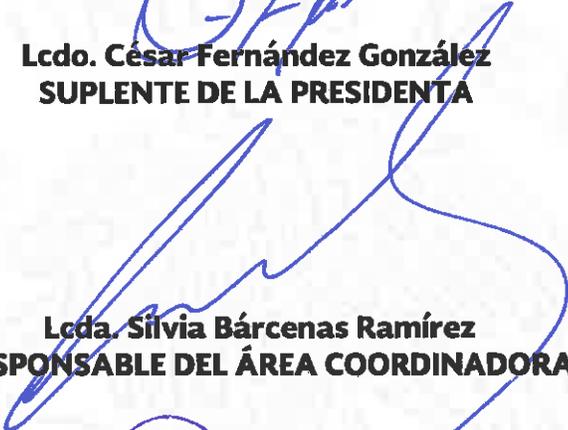
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SRE, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 23 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

  
**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**  
**Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**  
**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos

